--- Trelew, de marzo de 2013.----------

--- **Vistos**: La resolución de fs. 25/26, el recurso de apelación fundado de fs. 30/35, contra la regulación de honorarios , concedido a fs. 38, y; ----------

--- **Considerando**: ----------

--- I.- Que por la resolución de fs. 25/26 la jueza "a quo", en lo pertinente, decidió mandar llevar adelante la ejecución contra J. L. P. hasta hacer integro pago a F. L. S.A. del capital reclamado de $2.470 con más el interés del 2% mensual desde el 10/06/2011, con mas el IVA sobre intereses y $ 41 en concepto de sellado con mas la tasa activa promedio mensual que informa el Banco del Chubut S.A. para las operaciones de descuentos de documentos comerciales; impuso las costas a la ejecutada vencida y reguló los honorarios del profesional interviniente, Dr. B. N., en el 7,8%, con más IVA si corresponde, calculado al momento de liquidarse los accesorios de la condena de acuerdo al considerando respectivo. ----------

--- En ese considerando la juez de grado reguló los honorarios invocando las pautas de los arts. 5, 6, 8 y 39 de la ley XIII nº 4, y siempre que el porcentual supere el mínimo del art. 7 de la ley citada, modificada por la ley XIII nº 15; agregó que, en caso contrario, y una vez liquidados los accesorios, los estipendios se fijarán en porcentaje o teniendo en cuenta la proporcionalidad de los mismos de acuerdo al monto del proceso según el "criterio" que sostienen ambos juzgados de ejecución de esta Ciudad. Explicó el magistrado que no es oportuno determinar los Jus que correspondería según ese "criterio" por cuanto el monto del proceso depende del cálculo de accesorios al momento del pago. Invocó los arts. 6, 6bis, 7, primera parte, 8, 40 y 47 de la ley XIII nº 4, art. 505 del Código Civil. ----------

--- **II.-** Contra esta decisión el profesional a fs. 30/35 presentó recurso fundado, que fue concedido por la resolución de fs. 38. ----------

--- Como agravio, sintéticamente, expresó que la juez "a quo" desatiende e ignora la ley vigente, vulnerando los derechos arancelarios del letrado, pues –afirmó– en los considerandos la magistrada explicitó que, de ser oportuno, la aplicación del mínimo legal (4 Jus por cada etapa, ley XIII nº 15) éste no se respetará y se procederá a regular los honorarios de acuerdo al "criterio" adoptado por los juzgados de ejecución local. ----------

--- Expuso el recurrente cuál sería ese "criterio" (monto del juicio ≤ $1000 = 1 Jus; de $1001 a $2000 = 2 Jus; de $2001 a $3000 = 3 Jus; de más $3000 = 4 Jus), que fue aplicado –dijo– en la resolución S.I. nº 164/2012 del Juzgado de Ejecución nº 2 de Trelew en los autos "F. L. S.A. c/ L., A. B. s/ Ejecutivo" (expte. nº 305/2011). Con ello, expresó el presentante, el juez: a) se apartó de los mínimos legales en los casos en que el monto reclamado sea exiguo; b) violó el derecho de propiedad; c) consideró que las transgresiones surgen de aplicar el art. 505 del Código Civil; d) agregó que el Congreso de la Nación al sancionar dicho art. 505 invadió materia reservada por las provincias; e) estimó el recurrente que las tareas profesionales deben ser remuneradas con una suma acorde, más allá del monto reclamado. ----------

--- El recurrente formuló preguntas comparativas en relación con el pago de la tasa de justicia y de los honorarios profesionales. Transcribió extensamente jurisprudencia de la Corte Suprema de la Nación de 1988 y 1984, para concluir que los jueces deben regular honorarios discrecionalmente "dentro" de los mínimos legales. También citó en este sentido un fallo del Superior Tribunal de Justicia para afirmar que prima la ley XIII nº 4 frente al límite del art. 505 del Código Civil. ----------

--- Sobre esta base el recurrente solicitó que se revoque la decisión de grado y que se fijen sus honorarios en función del art.39 de la ley XIII nº 4, o, en su caso, según los mínimos en Jus que surgen de la ley XIII nº 15. ----------

--- **III.-** Así planteado el caso corresponderá confirmar la resolución de grado en lo que ha sido objeto de agravios. ----------

--- En rigor, los honorarios del letrado deben estimarse atendiendo pautas económicas y no económicas (arts. 5, 6, 7, 10 y 13, ley XIII nº 4) que, traducidos en porcentuales, pueden variar de un mínimo hasta un máximo posible según el resultado del juicio (arts. 6, 10, 13 y conc., ley XIII nº 4); y debe cotejarse el resultado dicho de porcentual, en concreto, por un lado, con los honorarios mínimos que prevé la Ley de Aranceles (arts. 7, 26, 29, 32 y 35, ley XIII nº 4), los que pueden no ser aplicados por el juez si surgen desproporcionados para la importancia económica del juicio (conf. arts. 13 y 15 de la ley 24.432; en el caso: 4 Jus por cada etapa, sin graduaciones o criterios de escalonamiento, importa una suma de $1.098,32, que representa un 31,38% del monto del juicio actual de $ 3.499,00), y, por otro lado, también con los honorarios máximos (25% o su distribución equitativa por cada etapa según el proceso) que, por todo concepto, puede admitirse según el art. 505 del Código Civil o el art. 277 de la L.C.T, según sea el caso [conf.: Passaron – Pesaresi, "Honorarios profesionales", Ed. Astrea, Buenos Aires, 2008, T. 2, p. 76 y sig.; SCBuenos Aires, 11/7/2012, "Grisette, Rufino Amadeo c. Celulosa Argentina S.A. s/ enfermedad–accidente", LLBA 2012 (diciembre), 1204] Por lo que, en la medida en que a estas pautas se ajuste la juez de grado inferior no puede haber agravio computable (conf. Peyrano, "Procedimiento civil y comercial", Ed. Juris, Santa Fe, 2003, T. 2, p. 69 y sig.). ----------

--- Es que, por lo demás, estas son las pautas y parámetros que ha seguido esta Sala en casos análogos (en las S.I.C. Nº 14 de 2008 en "S., P. L. c/ R., J. C. s/ Daños y perjuicios", expte. nº 22.217/2008-r.C.A.T.; S.I.C. nº 166 de 2009 en "C., M. E. c/ D., C. y otros s/ Acción de fraude", expte. nº 415/2009-r.C.A.T.; S.I.E. nº 26 de 2011 en "M. T. S.A. c/ P., C. E. s/ Ejecutivo", expte. nº 249/2011-r.C.A.T.; S.I.E. nº 32 de 2011 en "C., E. d. C. s/ Sucesión ab-intestato", expte. nº335/2011-r.C.A.T.; S.D.C. nº 11 de 2012 en "C., S. M. c/ Z., M. A. y/o quien rlte. responsable s/ Daños y perjuicios", expte. nº 446/2012-r.C.A.T., voto del Dr. López Mesa; S.D.L nº 14 de 2011 en "F., R. A. c/ L. C. ART S.A. s/ Accidente de trabajo", expte. nº 112/2012-r.C.A.T.; voto del Dr. Velázquez). ----------

---

--- En cuanto al "criterio" del escalonamiento que menciona el profesional, de la resolución en cuestión no surge que haya sido empleado en concreto; sino que la juez de grado difirió

su aplicación para el momento en que se liquiden los accesorios, de modo de poder cotejar el resultado de la regulación que corresponde (7,8% del monto del proceso) para el tipo de juicio, las etapas cumplidas, la importancia y resultado de las labores realizadas, incluyendo el plus procuratorio, con una "proporcionalidad" que parece que los juzgados de ejecución adoptan para distribuir los 4 Jus posibles que, como mínimo, prevé la ley para el caso. Así, el agravio aparece hipotético o eventual, y no puede ser atendido (conf. Palacio, "Derecho procesal civil", Ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2011, 3ª ed., act. Camps-Tessone, T. V, p. 62). ----------

--- Este criterio del escalonamiento, en sí mismo, no es compartido por esta Sala, pues no surge de la ley XIII nº 4. Para regular los honorarios debe estarse a las pautas y parámetros expresados antes, que surgen de la ley XIII nº 4, los arts. 13 y 15 de la ley 24.432 y el art. 505 del Código Civil o el art. 277 de la L.C.T., según sea el caso, y la jurisprudencia mencionada. ----------

--- Estas son también las pautas que sigue en la materia la Sala B de esta Cámara (ver la S.I.C. nº 18 de 2012, expte. nº 213/2012-r.C.A.T., y sus remisiones). ----------

--- En relación con el cuestionamiento dirigido al art. 505 del Código Civil por razón de su origen, tampoco puede ser atendido. La disposición de fondo regula el extremo procesal (costas) de una cuestión sustancial, pues limita el alcance de la responsabilidad del deudor por las costas judiciales al 25% del monto de la sentencia o transacción en el caso de incumplimiento de una obligación; y por ello puede ser regulada por el Congreso de la Nación. No hay –como se pretende– invasión de competencias provinciales. La Corte Suprema de la Nación desde el precedente de 1923 en "Bernabé Correa" (Fallos 138:157), ha resuelto que tienen validez constitucional las disposiciones de carácter procesal que dicte el Congreso de la Nación como consecuencia del art. 75, inc. 12 (antes art. 65, inc. 11), de la Constitución Nacional; y esta doctrina la ha reiterado en forma pacífica en los posteriores casos ("Netto" de 1924, Fallos 141:254; "Real de Maciel" de 1928, Fallos 151:315; "Arzobispado de Buenos Aires" de 1931, Fallos 162:376; "Nelly Ward de Smyth" de 1949, Fallos 214:533; "Miranda" de 1951, Fallos 219:400; "Livi" de 1953, Fallos 227:387; "Perelló" de 1960, Fallos 247:524; "Santander" de 1962, Fallos 254:282; "Vega" de 1966, Fallos 265:30; Spinetto" de 1968, Fallos 271:36; "Turia" de 1977, Fallos 297:458; y "Feito García" de 1977, Fallos 299:45). ----------

--- Frente a lo anterior, los agravios vinculados al derecho de propiedad y el carácter alimentario de los honorarios, son genéricos. El recurrente no especificó de qué manera la decisión del juez "a quo" sobre los honorarios afectó o desconoció la garantía mencionada y la naturaleza del estipendio profesional. En su argumentación el quejoso soslayó que el juez de grado, más que dejar de lado la ley XIII nº 15 sobre los honorarios mínimos, al aplicar el art. 505 del Código Civil tuvo en cuenta, por el contrario, si la aplicación del mínimo en el caso concreto era adecuada en función de la tarea realizada y el capital comprometido en la condena; esto es, dicho de otra manera, si el honorario era razonable y

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO

proporcional al límite que impone la norma de jerarquía superior (doc. art. 31, Constitución Nacional). ----------

--- Por lo tanto, no hay motivos –y el recurrente tampoco los ha aportado– para apartarse de la regulación de honorarios efectuada en la instancia de grado y, en función de los montos y parámetros actuales, corresponde confirmar la resolución de fs. 25/26. ----------

--- No se imponen costas ni se regulan honorarios por la labor desarrollada en Alzada en materia de honorarios (conf. Passaron–Pesaresi, "Honorarios", cit., T. 2, p. 233). ----------

--- Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew; **RESUELVE**: ----------

--- Confirmar la resolución de fs. 25/26. ----------

--- Sin costas ni honorarios por la materia. ----------

--- La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y encontrarse vacante la restante vocalía (Art. 7º Ley V Nº 17). ----------

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

CARLOS A. VELAZQUEZ
JUEZ DE CAMARA

MARCELO J. LOPEZ MESA
PRESIDENTE

---- REGISTRADA BAJO EL Nº _____ DE 2013 – SIE.- CONSTE.----------

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO